

**ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE**

San Antonio Oeste, 6 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados G.M.G. S/LEY 26485, EXPTE. N° SA-00073-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora G.M.G. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor S.d.c.d.n.d.p.p.r.c.d.s.v.y.a.q.a.".m.p.c.e.d.0.e.c.M.y.S.M.e.d.h.c.a.i., l.d.q.e.l.m.q.s.a.h.o.p.a.q.l.h.p.u.c.h.q.s.l.c.s.g.e.u.f.d.r.. Q.d.l.a.q.s.h.d.e.J.d.P.c.p.d.M.y.p.e.n.d.d.r.s.J.S..
- 2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial.
- 2.- Que el artículo 3º de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-
- 3.- Que el artículo 4º de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.
- 4.- Que claramente la Ley para brindar su protección requiere que los actos violentos ejercidos por un varón sean consecuencia de un acto de discriminación contra la mujer, que la coloquen a ésta en situación de desventaja respecto del varón. Así se encuentra también consagrado en la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), incorporada al plexo normativo nacional por

Ley 23.179, la cual recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, agregando en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga pro objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5.- Que los hechos relatados por la denunciante no reúnen la característica de un acto de discriminación contra la mujer advirtiéndose que el mismo fue el resultado de un intercambio de palabras en la vía pública y en respuesta a lo que la denunciante le refiriera al denunciado. Que la otra parte no ha radicado presentación alguna en relación a las competencias de éste juzgado (contravencional) motivada en lo sucedido.

6.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1.- RECHAZAR la denuncia radicada por los considerandos expuestos.-

2.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar a la señora GUARDIA.-

3.- Oportunamente, archívese.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-